

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-104/2018

RECORRENTE: ARTURO GARCÍA
JIMÉNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: MARIANO
GONZÁLEZ PÉREZ Y FRANCISCO
JAVIER VILLEGAS CRUZ

COLABORÓ: ALAN GUEVARA
DÁVILA

En la Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que recae al recurso de reconsideración promovido por Arturo García Jiménez, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en el expediente identificado con la clave SCM-JDC-140/2018.

Í N D I C E

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE.....	21

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Convocatoria.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ emitió la *“CONVOCATORIA A LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS CON INTERÉS EN POSTULARSE COMO CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, SENADURÍAS O DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.”*
- 3 **B. Constancia de aspirante.** Dentro del periodo previsto en la convocatoria, el ahora recurrente presentó su manifestación de intención para postularse como aspirante a candidato independiente al cargo de Senador por el principio de mayoría relativa y el dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete, le fue expedida su constancia como aspirante al citado cargo de elección popular.
- 4 **C. Registro y alta en el portal Web.** El mismo dieciséis de octubre pasado, se comunicó al actor que sus datos habían quedado registrados y tenía acceso al sistema de captación de apoyo ciudadano, que estaría habilitado del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete al catorce de enero de dos mil dieciocho.
- 5 **D. Solicitud mediante correos.** Con el objeto de hacer del conocimiento a la autoridad responsable las dificultades para acceder al *“portal de captación”*, el recurrente envió dos correos

¹ En adelante: Consejo General.

electrónicos al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE solicitando la revisión de la mencionada plataforma electrónica.

- 6 **E. Primer Juicio Ciudadano.** Ante la omisión de respuesta a los correos enviados, el ahora actor presentó demanda de juicio ciudadano para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional responsable, el cual quedó radicado con la clave de expediente SCM-JDC-30/2018.
- 7 Posteriormente, el primero de febrero del año en curso la citada Sala Regional dictó sentencia en la cual determinó, entre otros tópicos, la existencia de la omisión por parte del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE de dar respuesta a los correos enviados por el ahora actor y en consecuencia, ordenó que emitiera respuesta en un plazo de cinco días naturales.
- 8 **F. Dictamen.** El veintiocho de febrero del año en curso, el Consejo General emitió el *“Dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a una Senaduría en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.”*
- 9 **G. Segundo Juicio Ciudadano.** Disconforme con lo anterior, el siete de marzo pasado, el ahora recurrente promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable, el cual quedó radicado con la clave de expediente SCM-JDC-140/2018.
- 10 **H. Acto impugnado.** El veintidós de marzo del año que transcurre, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia en el mencionado medio de impugnación precisado en el resultado

que antecede, en el cual resolvió confirmar el Dictamen controvertido.

11 **II. Recurso de reconsideración.** El veintiséis de marzo del año que transcurre, Arturo García Jiménez presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, el escrito de demanda de recurso de reconsideración que ahora se resuelve, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el resultando que antecede.

12 **III. Recepción y turno.** Recibida la documentación, mediante acuerdo de turno, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del recurso de reconsideración con el número de expediente SUP-REC-104/2018, y lo turnó a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

13 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia.

14 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para

² En adelante Ley de Medios.

controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

- 15 Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

II. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

- 16 El recurso de reconsideración es procedente porque se reúnen todos los requisitos formales, generales y especiales de procedencia, que derivan de los artículos 8°, 9°, 13, fracción III, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65 y 66, de la Ley de Medios.
- 17 **1. Oportunidad.** El recurso de reconsideración fue promovido dentro del plazo de tres días previstos para tal efecto³. Ello es así, porque la sentencia impugnada se dictó el pasado veintidós de marzo y se notificó al promovente el inmediato día veintitrés.⁴ Por lo tanto, si el ahora recurrente presentó su demanda ante la autoridad responsable el veintiséis de marzo del año que transcurre, se considera oportuna la presentación de la demanda.
- 18 **2. Legitimación.** El promovente está legitimado para interponer el recurso de reconsideración al rubro indicado, toda vez que fue actor en el juicio de para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SCM-JDC-140/2018, en el que adujo diversas violaciones a sus derechos político-electorales.

³ Conforme al artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁴ Cédula de notificación personal visible en la hoja 135 del expediente en el que se actúa.

- 19 **3. Interés jurídico.** El recurrente acredita su interés jurídico en el medio de impugnación al rubro indicado, teniendo en consideración que el actor fue quien promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se dictó la sentencia que ahora se controvierte y que resultó contraria a su pretensión de revocar el “*Dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a una Senaduría en el Proceso Electoral Federal 2017-2018*”, emitido por el Consejo General.
- 20 **4. Requisito especial de procedencia.** Este requisito se está satisfecho por las siguientes consideraciones.
- 21 De conformidad con lo señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración será procedente en los medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General.
- 22 En cuanto a este supuesto, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de maximizar el acceso a la justicia en el recurso de reconsideración.
- 23 En este sentido, se ha admitido la procedencia del citado medio de impugnación, entre otros casos, cuando en la sentencia recurrida se omite el estudio o se declaren inoperantes los

conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁵

- 24 En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las salas regionales en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo y, en la misma, se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien, se argumente que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.
- 25 En el particular, se considera que se satisface el requisito en estudio, ya que el actor solicitó la inaplicación de diversos artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al considerar que el porcentaje de apoyo ciudadano para obtener el registro como candidato a Senador de mayoría relativa es excesivo e irracional y es contrario a lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, en relación con los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los artículos 2 y 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
- 26 En el recurso de reconsideración al rubro indicado, el recurrente considera que fue incorrecto que la Sala Regional responsable declara inoperante el concepto de agravio relativo a la inaplicación de diversos artículos de la Ley General de Instituciones y

⁵ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES". *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, págs. 38 y 39.

Procedimientos Electorales, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación había declarado la constitucionalidad del precepto legal que establece el porcentaje de apoyo ciudadano para obtener el registro como candidato a Senador de mayoría relativa. Sobre esa base, calificó el concepto de agravio como inoperante.

- 27 Por lo anterior, esta Sala Superior considera que subsiste el tema de constitucionalidad planteado ante la Sala Regional Ciudad de México y, en consecuencia, es procedente el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el supuesto de la jurisprudencia citada, teniendo en consideración que la Sala Regional responsable declaró inoperante un concepto de agravio relativo a inconstitucionalidad de normas electorales.

III ESTUDIO DE FONDO

Recurso de reconsideración ante la Sala Superior

- 28 El ahora recurrente adujo diversos conceptos de agravio en su escrito de demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, los cuales son al tenor siguiente:
- 29 **a).** Que todas las Salas del Tribunal Electoral son la máxima autoridad en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, por lo que no están subordinados a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y puede existir contradicción de criterios entre lo sustentado por las Salas del Tribunal Electoral y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 30 Por tanto, considera que el criterio emitido por el alto Tribunal Constitucional, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, respecto al porcentaje de apoyo ciudadano, no es aplicable y es violatorio del artículo 2 y 25 del Pacto Internacional

de Derechos Civiles y Políticos y de los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque no exigen ningún requisito porcentual de apoyo ciudadano para los candidatos independientes.

31 **b)** Que la autoridad responsable no fue exhaustiva al resolver el concepto de agravio consistente en que la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano presentó diversas fallas, teniendo en consideración que solo lo declaró inoperante sin exponer de manera fundada y motivada las razones de esa inoperancia.

32 **c)** Falta de congruencia interna de la sentencia controvertida toda vez que declara fundado “*múltiples*” conceptos de agravio, pero inoperantes, sin exponer las causas inmediatas para calificarlos como inoperantes, después de haberlos declarado fundados, lo que considera que es falta de fundamentación y motivación.

33 **d)** Que la Sala Regional no se pronunció respecto de diversas pruebas que ofreció en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

34 A continuación, se analizarán y resolverán los conceptos de agravio que plantea el ahora recurrente en su escrito de demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, en el orden señalado en este apartado.

Concepto de agravio relacionado con constitucionalidad y convencionalidad.

35 El ahora recurrente argumenta que todas las Salas del Tribunal Electoral son la máxima autoridad en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, por lo que no están subordinados a los criterios de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación y puede existir contradicción de criterios entre lo sustentado por las Salas del Tribunal Electoral y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- 36 Por tanto, considera que el criterio emitido por el alto Tribunal Constitucional, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, respecto al porcentaje de apoyo ciudadano, no es aplicable y es violatorio del artículo 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶ y de los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁷ porque no

⁶ Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

⁷ **Artículo 23. Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

exigen ningún requisito porcentual de apoyo ciudadano para los candidatos independientes.

- 37 Previo al análisis del concepto de agravio, cabe precisar que el ahora recurrente, solicitó ante el Consejo local y la Sala Regional responsable la inaplicación de los artículos 357, 358, 359, 360, 366, 367, 368, 369, 370 y 371, de la Ley General, por considerarlos contrarios a la Constitución federal y a diversos tratados internacionales, toda vez que, a su parecer, la Carta Magna y los instrumentos internacionales no exigen algún **requisito porcentual** de apoyo ciudadano para que los candidatos independientes obtengan su registro y tampoco advierte alguno de los requisitos establecidos por el Instituto Nacional Electoral, como es la utilización de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, en consecuencia, aduce que esos requisitos son excesivos e irracionales.
- 38 Por tanto, si bien es cierto que el ahora recurrente solicitó la inaplicación de los diversos artículos de la citada Ley General, lo cierto es que solo hizo manifestaciones respecto del **requisito porcentual** de apoyo ciudadano para que los candidatos independientes obtuvieran su registro y de la utilización de la aplicación móvil.
- 39 Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio en el cual el recurrente aduce que fue indebido lo determinado por la Sala Regional al desestimar su concepto de agravio con el argumento de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación había declarado la validez del precepto legal que establece el porcentaje de apoyo ciudadano para obtener el

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

registro de candidato independiente a Senador por el principio de mayoría relativa.

- 40 Se arriba a tal conclusión sobre la base de que, contrario a lo que sostiene el recurrente Arturo García Jiménez, las salas de este Tribunal Electoral sí se encuentran vinculadas a atender la jurisprudencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 41 En efecto, según se aprecia de la lectura de la sentencia controvertida, la Sala Regional Ciudad de México desestimó el planteamiento de inconstitucionalidad e inconvencionalidad sostenido por el recurrente, relativo a la exigencia legal de un porcentaje de apoyo ciudadano para el registro de la candidatura independiente para una senaduría de mayoría relativa, tomando en consideración que tal exigencia ya había sido validada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia de una acción de inconstitucionalidad.
- 42 La Sala Regional responsable argumentó que el porcentaje de apoyo ciudadano exigido por el artículo 371 de la Ley General, para el registro de las candidaturas independientes para la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones para el Congreso de la Unión, fue considerado acorde al texto constitucional por una mayoría de diez ministros del Pleno del Máximo Tribunal constitucional.
- 43 De manera que, procedía desestimar la petición de inaplicación reclamada por el ahora recurrente Arturo García Jiménez, conforme con lo dispuesto por el criterio del Pleno del Tribunal constitucional, de cuyo rubro es el siguiente: "*JURISPRUDENCIA*

DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENE ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.”

- 44 Ahora bien, en la presente instancia el recurrente refiere que la Sala Regional Ciudad de México debió desatender el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al atentar contra lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos y por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que, conforme con el marco constitucional, las salas de este Tribunal Electoral son la máxima autoridad de la materia, y no están subordinadas a los criterios del máximo tribunal constitucional.
- 45 Contrario a lo sostenido por el recurrente, se estima que el actuar de la Sala Regional responsable fue apegado a Derecho toda vez que, la respuesta que dio al planteamiento de inconstitucionalidad sostenido en la demanda, guardo congruencia con el análisis de validez previamente realizado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; criterio al cual estaba constreñido su posicionamiento.
- 46 En efecto, conforme lo dispuesto por la jurisprudencia dictada -y previamente referida- por el Máximo Tribunal constitucional, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen un criterio vinculante para las salas de este Tribunal

Electoral, con independencia de que el marco constitucional no lo disponga, toda vez que la obligatoriedad emana de la lectura sistemática de la irradiación de la jurisprudencia de la Suprema Corte, dispuesta para el resto de los órganos que integran el Poder Judicial, en el texto constitucional.

- 47 De esta forma, al analizar el reclamo de la demanda, la Sala Regional Ciudad de México se encontraba vinculada al criterio previo determinado por una mayoría de diez ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de una acción de inconstitucionalidad, en el que se concluyó que la exigencia de porcentaje de apoyo ciudadano requerido para las candidaturas independientes al senado de la República, era constitucional.
- 48 Así, la actuación de la Sala Regional Ciudad de México fue apegada a Derecho al desestimar el reclamo de inaplicación de las exigencias legales del recurrente, al existir un pronunciamiento en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya había verificado que, la exigencia de apoyo ciudadano dispuesta en la Ley General para las candidaturas independientes a las senadurías, resultaba conforme al bloque de constitucionalidad; posición que también ha sido compartida por esta Sala Superior según se expone a continuación.
- 49 Efectivamente este órgano jurisdiccional ya ha considerado que la exigencia de apoyo ciudadano requeridos por la Ley General para el registro de la candidatura independiente, no atenta contra los derechos de participación política previstos en los artículos 23 y 24 de la Convención Americana de Derechos humanos, y 2 y 25

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como lo sostiene el recurrente.

50 En este punto, el recurrente refiere que el legislador nacional se encuentra vedado de regular las condiciones de ejercicio del derecho a ser votado, al no disponer de exigencias específicas el texto de los preceptos convencionales que reconocen el derecho ciudadano de ser elegido y de acceder a las funciones públicas, en condiciones de igualdad, mediante elecciones auténticas, a través del sufragio universal.

51 Sin embargo, tal y como lo dispone el propio texto de las disposiciones supranacionales, corresponde a cada Estado el reglamentar el ejercicio de las prerrogativas, siempre que no se impongan restricciones indebidas que anulen la esencia misma de la participación ciudadana en condiciones de igualdad, en el sistema democrático de integración de la función pública nacional.

52 Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, al determinar los estándares dentro de los cuales los Estados pueden -y deben- legítimamente regular los derechos políticos que, si bien la Convención no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular, mediante el cual deban ejercerse los derechos a votar y ser votado, la reglamentación destinada para tal efecto debe cumplir con los requisitos de legalidad, estar dirigida a la consecución de una finalidad legítima, ser necesaria y proporcional, es decir, resultar razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa.⁸

⁸ Véase la Sentencia dictada en el Caso Castañeda Gutman Vs. México, de seis de agosto de dos mil ocho, párrafo 149.

- 53 En esta misma línea, la Corte supranacional refirió que las causales señaladas por la propia Convención Americana, por las cuales se pueden restringir los derechos políticos, tienen como propósito único -a la luz del texto íntegro del Pacto de San José- evitar la posibilidad de discriminación contra individuos en el ejercicio de sus prerrogativas ciudadanas. De manera que, los Estados podrán regular el ejercicio y goce de los derechos políticos, siempre que el establecimiento de límites como edad mínima y vecindad, entre otros, no resulten desproporcionados o irrazonables.⁹
- 54 Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, ha determinado que el artículo 25, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, establece parámetros amplios en los que se refiere a la regulación de los derechos políticos, sin que la disposición imponga algún sistema electoral concreto, sino que todo sistema electoral estatal debe ser compatible con los derechos de participación política y garantizar y efectivizar la libre expresión de la voluntad de los electores.¹⁰
- 55 Así, se ha considerado que los ordenamientos convencionales definen ciertos lineamientos generales que determinan el contenido mínimo de los derechos políticos, correspondiendo a los Estados su regulación específica, dentro de los parámetros dispuestos por los ordenamientos supranacionales, de acuerdo a

⁹ *Ibidem*, párrafos 153, 154 y 155.

¹⁰ Véase la Observación General no. 25, Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas (art. 25), del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, de doce de julio de mil novecientos noventa y seis, párrafo 21.

necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, particulares de cada nación.¹¹

- 56 De manera que la posición común que han sostenido los órganos encargados de interpretar la normativa convencional invocada por el recurrente, ha sido que los Estados deben reglamentar el ejercicio y goce de los derechos políticos, siendo que la aplicación de ciertos requisitos no constituye, por sí mismo, una restricción indebida, siempre que las posibles restricciones resulten razonables, proporcionales y que la mismas persigan una finalidad legítima, conforme con los principios de la democracia representativa y de igualdad ciudadana en el disfrute de tales prerrogativas.
- 57 Bajo tales consideraciones, los propios organismos internacionales han referido que es válido que los Estados que reconocen la posibilidad a la ciudadanía de participar en una candidatura independiente, exijan la satisfacción de ciertos requisitos para la inscripción de la postulación, incluido el que se cuente con un 'número mínimo de partidarios', sin que ello implique que tal forma de participación, sea más o menos restrictiva que las candidaturas registradas bajo el sistema de partidos políticos, sino que lo esencial es que sea accesible y se garantice el derecho y la oportunidad a ser votado, en condiciones de igualdad.
- 58 De esta forma, la sola exigencia legal de un porcentaje de apoyo ciudadano para acceder a una candidatura independiente para una senaduría, no se impone como un requisito excesivo y desproporcionado, como lo sostiene el recurrente.

¹¹ Sentencia Castañeda Gutman Vs. México, párrafos 162 al 166.

59 Al respecto, esta Sala Superior ha considerado en diversos precedentes, que la exigencia de reunir cierto apoyo o respaldo popular, como requisito para acceder a una candidatura independiente tiene por objeto cumplir con el fin legítimo de acreditar que el aspirante cuenta con una base de apoyo ciudadano significativa en la demarcación en la que pretende participar, que lo consideran una alternativa competitiva frente a las candidaturas de los partidos políticos, así como una opción viable para desempeño de la función pública.¹²

60 A su vez, se ha considerado que la exigencia consistente en acreditar un porcentaje apoyo ciudadano es un **mecanismo idóneo** para cumplir el fin que persigue la norma, toda vez que, de esta forma, la autoridad está en posibilidad de verificar el respaldo de un porcentaje de la población significativo, en favor de la aspiración del ciudadano que pretende postularse, mediante una candidatura independiente, para acceder a la función pública.

61 También se ha apreciado que la exigencia legal de apoyo ciudadano es **necesaria** para que el aspirante acredite que su candidatura independiente es soportada por una parte de la ciudadanía de la demarcación territorial que implique el cargo a elegir, y de esta forma evitar la presentación en la contienda, de opciones que realmente no resulten significativas para la ciudadanía, y la trascendencia que ello implica en la elección, tomando en consideración las prerrogativas y obligaciones que conlleva el acceder a una candidatura independiente.

¹² Véanse, entre otras, las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-1251/2016, SUP-JDC-1509/2016 y SUP-JDC-1527/2016.

- 62 Sin que, además, se pueda advertir que exista algún otro mecanismo que permita acreditar el soporte ciudadano del aspirante a una candidatura independiente.
- 63 En los mismos términos, si bien el acreditar un cierto porcentaje de apoyo ciudadano implica una exigencia que debe ser acreditada por el aspirante a efecto de poder acceder a la candidatura independiente, se estima que la posible incidencia en el derecho a ser votado del ciudadano interesado, es menor frente a la trascendencia que implicaría para el desarrollo del proceso electivo, la posibilidad de que participaran en la contienda múltiples candidaturas que no contarán, si quiera, con cierta expectativa de algún sector de la población para contender en la elección y desempeñar la función pública.
- 64 Aunado, se insiste, a que, atendiendo al marco constitucional y legal, la participación de cada candidatura independiente implica la asignación de financiamiento público, la distribución de prerrogativas en radio y televisión, así como la fiscalización del origen destino de los recursos durante las diversas etapas del proceso, entre otros aspectos.
- 65 Por todo lo anterior es que se considera que la exigencia de acreditar un porcentaje de apoyo ciudadano requerido para acceder a una candidatura independiente para una senaduría de la República es razonable y proporcional con la persecución del fin perseguido por la norma.
- 66 Ahora bien, en cuanto al uso de la aplicación móvil, esta Sala Superior ha considerado que la implementación de esa aplicación no es contraria a la Constitución Federal, ya que en modo alguno

afecta el derecho de los ciudadanos a ser votado y de ser registrados como candidatos independientes.¹³

67 En ese orden de ideas, se considera que la instrumentación de la aplicación móvil no resulta una carga excesiva y contraria al derecho a ser votado de la ciudadanía que aspira a obtener una candidatura independiente, pues su fin está encaminado a que sea más fácil realizar las acciones relacionadas con la obtención del apoyo de la ciudadanía a favor de un aspirante, así como que la autoridad administrativa electoral en menor tiempo cuente con la información relativa a si se cumple o no con ese apoyo, de ahí que no asista razón al actor en sus afirmaciones.

Conceptos de agravio relacionados con temas de legalidad

68 En cuanto a los demás conceptos de agravio precisados en los incisos b), c), y d), del apartado que antecede, se declaran **inoperantes** porque son temas de legalidad y no de constitucionalidad, los cuales están relacionados con la supuesta de falta de exhaustividad e incongruencia interna de la sentencia controvertida.

69 Por tanto, teniendo en consideración que la naturaleza y finalidad del recurso de reconsideración es revisar el control de constitucionalidad o convencionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales, una vez que se ha analizado y resuelto ese concepto de agravio, los demás motivos de inconformidad relacionados con aspectos de legalidad resultan inoperantes.

¹³ Véase la resolución dictada en el expediente SUP-JDC-841/2017 y acumulados, resuelto el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

70 Conforme a las consideraciones expuestas, esta Sala Superior considera que se debe confirmar la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida por las razones expuestas en la presente determinación.

NOTIFÍQUESE, como corresponda, en términos de la ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, haciendo propio el proyecto para efectos de resolución la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO